



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-91/2025

RECURRENTE: MOVIMIENTO
CIUDADANO¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL²

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: LUIS RODRIGO
GALVÁN RÍOS Y YURITZY DURÁN
ALCÁNTARA³

Ciudad de México, veintiséis de marzo de dos mil veinticinco⁴

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma**, en lo que es materia de impugnación, el dictamen consolidado que presentó la Comisión de Fiscalización (INE/CG79/2025) y la resolución emitida por el Consejo General (INE/CG85/2025), ambos del INE, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de MC, correspondientes al ejercicio dos mil veintitrés.

I. ANTECEDENTES

1. **Actos impugnados (INE/CG79/2025 y INE/CG85/2025).** El diecinueve de febrero, el CG del INE determinó sancionar a MC por diversas irregularidades en materia de fiscalización.
2. **Recurso de apelación.** Inconforme, el tres de marzo, MC interpuso el presente recurso de apelación.

II. TRÁMITE

¹ En lo sucesivo, MC.

² En adelante, INE o responsable.

³ Colaboró: Ivonne Zempoaltecatl Ruiz

⁴ En lo subsecuente, las fechas se referirán al año dos mil veinticinco, salvo mención expresa.

3. **Turno.** Mediante acuerdo de siete de marzo, se turnó el expediente SUP-RAP-91/2025 a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁵
4. **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente señalado.
5. **Acuerdo de escisión.** El quince de marzo, este órgano jurisdiccional escindió el recurso, a fin de que la Sala Regional Xalapa conociera las conclusiones⁶ vinculadas con la Comisión Operativa de MC en Veracruz y esta Sala Superior conociera la relacionada con gastos de la Comisión Operativa Nacional.⁷
6. **Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor admitió el recurso, declaró el cierre de instrucción y ordenó emitir el proyecto de resolución correspondiente.

III. COMPETENCIA

7. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación,⁸ porque se controvierte una resolución emitida por el Consejo General del INE, derivado de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos MC a nivel nacional.
8. De igual forma, la competencia se actualiza en virtud de lo determinado por este órgano jurisdiccional en el acuerdo de escisión aprobado el quince de marzo.

⁵ En lo sucesivo, Ley de Medios.

⁶ Las conclusiones sancionatorias 6.31-C4-MC-VR, 6.31-C5-MC-VR y 6.31-C6-MC-VR.

⁷ Conclusión 6.1-C33-MC-CEN.

⁸ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción VIII, de la Constitución general; 166, fracción III, incisos a) y g), y V, y 169, fracción I, inciso c), y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, así como el acuerdo plenario emitido en el presente expediente.



IV. PROCEDENCIA

9. El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia de conformidad con lo siguiente⁹:
10. **Forma.** El recurso se interpuso por escrito, consta el nombre y firma autógrafa del recurrente, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, los hechos y los agravios que se estiman pertinentes.
11. **Oportunidad.** La apelación es oportuna, ya que tanto el dictamen consolidado, como la resolución impugnada se aprobaron el diecinueve de febrero, y las modificaciones se notificaron a MC el veinticinco siguiente,¹⁰ en tanto que el recurso se interpuso el tres de marzo,¹¹ esto es, dentro del plazo legal de cuatro días, sin contar los días sábado uno y domingo dos de marzo, toda vez que la controversia no se vincula con algún proceso electoral.
12. **Legitimación y personería.** El medio de impugnación fue interpuesto por un partido político, por conducto de sus representantes, propietario y suplente, ante el Consejo General del INE, personería que es reconocida por la autoridad en su informe circunstanciado.
13. **Interés.** Se satisface este requisito, porque en la resolución impugnada se impone a MC una sanción económica en materia de fiscalización.
14. **Definitividad.** Se cumple con este requisito, debido a que no procede algún otro medio de impugnación para controvertir la resolución del Consejo General del INE.

⁹ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 12, párrafo 1, incisos a) y b), y 13, párrafo 1, de la Ley de Medios.

¹⁰ Notificación efectuada por la Secretaría Ejecutiva del INE mediante oficio INE/DS/200/2025.

¹¹ Véase la jurisprudencia 1/2022 de rubro: PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO UNA RESOLUCIÓN SANCIONATORIA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN FUE OBJETO DE MODIFICACIONES, NO OPERA LA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 15, Número 27, 2022, páginas 23 y 24.

V. MATERIA DE LA CONTROVERSIA

15. MC impugna la conclusión **6.1-C33-MC-CEN**, en la que se le sancionó por egresos no comprobados:

Conclusión impugnada	Sanción
<p>6.1-C33-MC-CEN El sujeto obligado omitió comprobar egresos realizados por diversos conceptos, por un monto de \$2,662,021.18 integrado por la suma de los importes de \$10,416.00 y \$2,651,605.18.</p>	<p>Reducción del 25% de la ministración mensual de financiamiento público ordinario hasta alcanzar \$2,662,021.18</p>

16. Su **pretensión** consiste en que se revoque la referida conclusión y, en consecuencia, la sanción económica impuesta.
17. La **causa de pedir** la sustenta en que la resolución impugnada trasgrede los principios de fundamentación y motivación, exhaustividad, congruencia, tipicidad y legalidad.
18. En consecuencia, esta Sala Superior estudiará, en un primer apartado, el agravio relacionado con la vulneración al principio de tipicidad y, en otro, de forma conjunta, el resto de los motivos de disenso, sin que ello genere perjuicio alguno, porque lo relevante es que se atiendan todos los planteamientos.¹²

VI. ESTUDIO DEL CASO

A. Vulneración del principio de tipicidad

19. El recurrente alega que la autoridad responsable violó el principio de tipicidad, pues sancionó una conducta que no se encuentra prevista en el Reglamento de Fiscalización ni en algún Lineamiento, aunado a que nunca se comprobó que el egreso fuera de la Comisión Operativa Nacional.
20. MC considera que la emisión de un CFDI relacionado con un pago y su posterior cancelación no es una conducta prevista y susceptible de sanción.

¹² Esta metodología de estudio no genera perjuicio alguno al recurrente, de acuerdo con la tesis de jurisprudencia 4/2000, AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



21. Los agravios son **infundados**, porque la presentación de un CFDI que corresponde a un proveedor distinto al que le fue pagado,¹³ no precisar el registro contable, o bien, no presentar el CFDI,¹⁴ necesariamente se traduce en una vuleración de los principios protegidos por el artículo 127, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.
22. En efecto, de la referida disposición reglamentaria se advierte que los partidos políticos están obligados a comprobar los egresos registrados en la contabilidad, al señalar que cada asiento contable debe estar soportado con la documentación original respectiva que cumpla con los requisitos fiscales.
23. La exigencia de soportar documentalmente (contable y jurídicamente) cualquier registro en el SIF tiene como finalidad que la autoridad fiscalizadora, durante el procedimiento de revisión de informes anuales, esté en condiciones de determinar el destino y aplicación de cada uno de los pagos efectuados por los partidos políticos.
24. Sólo de esa manera el INE está en condiciones de verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos realizan, y se garantiza un régimen de rendición de cuentas claro y completo.
25. Así, la forma idónea para demostrar plenamente los gastos realizados por los partidos políticos es a través de la presentación del CDFI y XML, al tratarse de los documentos por los cuales puede verificarse el destinatario de los gastos, ya que contienen información del emisor y receptor, descripción de los bienes o servicios, monto total de la factura, tipo de operación, folio fiscal, sello digital del SAT y del contribuyente, así como la cadena original del complemento de certificación digital del SAT.¹⁵
26. Es decir, la exigencia de presentar el CFDI y XML tiene como finalidad demostrar plenamente el destino final del gasto ejercido por el partido político y tener certeza de la identificación del beneficiario de dicho egreso,

¹³ Señalado con **(3)** en la columna "Referencia Dictamen" del **ANEXO 28-MC-CEN**

¹⁴ Señalados con **(4)** en la columna "Referencia Dictamen" del **ANEXO 28-MC-CEN**

¹⁵ En términos de los artículos 29 y 29 A del Código Fiscal de la Federación.

y con ello, plena transparencia en cuanto al destino y aplicación de los recursos empleados por los partidos.

27. La obligación de rendir cuentas de los institutos políticos implica, por un lado, comprobar el destino de los recursos y, por otro, identificar plenamente a las personas o proveedores a quienes se les realiza un pago, mediante la documentación correspondiente, como sucede con los CFDI.
28. En el caso, la autoridad fiscalizadora determinó que, en cuanto al CFDI señalado con 3 en la columna “Referencia Dictamen” del ANEXO 28-MC-CEN, el XML por un importe de \$10,416.00, se dejó sin efectos y la operación fue cancelada mediante póliza PN/DR-664/06-12-23; sin embargo, se advirtió que el reembolso realizado no corresponde ya que está involucrado con otra operación.
29. Respecto a los CFDI señalados con 4 en la columna “Referencia Dictamen” del ANEXO 28-MC-CEN, la responsable determinó que el sujeto obligado no proporcionó información respecto de las pólizas donde se ubican los archivos consistentes en los CFDI y/o XML solicitados.
30. De la revisión del SIF, el INE confirmó que en 24 CFDI y XML es distinto el nombre del proveedor, el importe y el concepto del servicio prestado o del bien adquirido, y que el partido no proporcionó información que permitiera identificar dónde se localizan los CFDI por un importe de \$2,651,605.18, que sustituyan a los CFDI cancelados.
31. Por tanto, se consideró que MC no comprobó con la documentación idónea y necesaria –*CFDI y sus respectivos XML*– diversas operaciones que fueron pagadas y soportas con CFDI cancelados, situación que impidió conocer con plena certeza de la aplicación y destino final de dichas erogaciones y, con ello, el manejo de los recursos con los que contó el partido durante el ejercicio en revisión.
32. Es por ello que no resulta admisible que por el hecho de que exista documentación comprobatoria de un gasto –*estados de cuenta o que son operaciones atribuidas a órganos partidistas locales*–, se le deba eximir a MC de la obligación de demostrar con la documentación idónea – *CFDI y*



sus respectivos XML- los gastos realizados, toda vez que en términos de la normativa en materia de fiscalización, no solamente tenía la obligación de comprobar el destino de los recursos, sino, también, identificar plenamente a quiénes se les realiza un pago, ello, con la documentación exigida por las normas de fiscalización electoral.

33. Por las razones expuestas, esta Sala Superior considera que la responsable no vulneró el principio de tipicidad, debido a que la omisión de MC de proporcionar la información que identifique dónde se localizan los CFDI respecto de diversos pagos efectuados, se traduce en una omisión de comprobar gastos conforme a lo establecido en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

B. Vulneración de los principios de fundamentación y motivación, exhaustividad, congruencia y legalidad

34. MC sostiene que se actualiza una violación al principio de exhaustividad, ya que le hizo saber a la responsable en qué comisión estatal se podía encontrar la documentación comprobatoria, sin embargo, la autoridad fue omisa en requerir la información necesaria para comprobar la legalidad de las operaciones.
35. En ese sentido alega que existió una falta de diligencia de la UTF para ordenar los requerimientos, lo que se tradujo en una violación a su derecho a la defensa y a una tutela judicial efectiva, ya que dicha autoridad tenía a su alcance el Reporte de Catálogo Auxiliar de Cuentas Bancarias, en donde, desde su perspectiva, la autoridad debió hacer el cruce de información entre las CLABES bancarias de MC y las facturas, para identificar a qué comité correspondía cada gasto.
36. Refiere que la autoridad fiscalizadora tenía la obligación de rastrear cada pago y comprobar su existencia asociando cada factura con las cuentas bancarias que maneja MC a nivel federal y estatal, ya que la responsable tenía claridad sobre la fecha, montos y cuentas de donde surgió cada egreso no comprobado.

37. Para tal efecto, acompaña a su recurso diversas impresiones del SIF relacionadas con los egresos que debió adminicular la autoridad fiscalizadora y con la información que, a su juicio, le permitía hacer el cruce de información correspondiente.
38. Por otro lado, considera que no debió realizarse una presunción legal para concluir que el pago correspondía a la Comisión Operativa Nacional, ante la observancia de una factura cancelada.
39. Aduce que se trasgredió el principio de congruencia, ya que, a su juicio, en el Análisis de Auditoría del Anexo 28-MC-CEN, se hizo mención respecto de polizas contables que sí fueron referidas en las respuestas al oficio de errores y omisiones; aunado a que desconoce por qué la autoridad consideró todo el monto involucrado como si se tratara de un solo CFDI, siendo que eran múltiples operaciones.
40. Finalmente señala que se viola el principio de igualdad, pues en casos similares, la autoridad fiscalizadora ordenó iniciar procedimientos oficiosos para verificar en la contabilidad del SIF de diversos comités ejecutivos nacionales y estatales de otros partidos políticos.
41. Los agravios son **infundados e inoperantes**, ya que el hecho de que la autoridad tenga amplias facultades de fiscalización, ello no implica que deba subsanar las deficiencias u omisiones en que hayan incurrido los sujetos obligados, cuando es claro que a éstos les corresponde realizar las aclaraciones necesarias y suficientes, para cumplir con las disposiciones que regulan la fiscalización en materia electoral.
42. Por tanto, la autoridad responsable no estaba obligada a ordenar las diligencias que le solicitó el partido actor en la contestación al oficio de errores y omisiones, ni tampoco debió realizar los cruces de información correspondientes para verificar el origen de los gastos relacionados con los CFDI cancelados, pues la facultad de verificación no revierte la carga que tiene el sujeto obligado de exponer detalladamente las aclaraciones correspondientes.
43. Al respecto, conviene precisar que esta Sala Superior ha sostenido que el Reglamento de Fiscalización precisa la información y documentación que



los partidos deberán remitir y los requisitos que deben contener los informes de ingresos y gastos que tienen obligación de presentar ante el INE.

44. La función de vigilancia en la aplicación de los recursos se realiza mediante actividades preventivas, normativas, de vigilancia, de control operativo y, en última instancia, de investigación, con el fin de asegurar la transparencia en la actuación de los sujetos obligados, sin que la fiscalización pueda entenderse como una afectación a tales sujetos.
45. En todo caso, la fiscalización, a través de la **revisión de informes**, tiene como punto de partida lo reportado por los sujetos obligados, en los que la autoridad verifica si la información aportada resulta veraz.
46. Por lo que, cuando la información reportada y su documentación soporte no permiten comprobar la veracidad del origen, monto y/o destino de los recursos, la autoridad está en posibilidad de llevar a cabo diligencias comprobatorias, mediante la formulación de observaciones a los sujetos obligados, en las que se puede incluir la realización de prevenciones y requerimientos a través de los oficios de errores y omisiones, a fin de que se pueda subsanar las irregularidades detectadas.
47. Sin embargo, como se señaló, las facultades de la autoridad fiscalizadora **no tienen el alcance de subsanar las deficiencias u omisiones en que hayan incurrido los sujetos objeto de revisión.**
48. En el caso, el partido actor parte de una premisa incorrecta al considerar que la autoridad fiscalizadora debió notificar y requerir a las comisiones operativas estatales de MC en diversas entidades federativas, la documentación necesaria para demostrar la existencia y legalidad de las operaciones, así como los comprobantes fiscales solicitados (CFDI y XML) que sustituyan a los cancelados.
49. El error radica en que el recurrente percibe al procedimiento de revisión como un procedimiento de investigación o sancionador, pero tienen naturalezas distintas.

50. Conforme con la normatividad aplicable, es posible distinguir dos tipos de procedimientos administrativos en materia de fiscalización: el procedimiento administrativo de fiscalización de revisión de informes y el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización, que puede iniciarse a petición de parte, mediante la presentación de una queja, o bien, de oficio por la propia autoridad fiscalizadora.
51. Si bien, ambos procedimientos administrativos están vinculados con el cumplimiento de las obligaciones en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos que reciben los partidos políticos y candidatos independientes de las distintas fuentes de financiamiento con las que cuentan, lo cierto es que se instrumentan de manera distinta, esto es, su inicio, sustanciación y resolución se rigen por reglas procesales distintas, lo cual resulta relevante, en cuanto a las cargas probatorias y las facultades de la autoridad.
52. El primero de los procedimientos, es decir, el de revisión de informes, en términos de los artículos 190 a 200 de la Ley de Instituciones, 72 a 84 de la Ley de Partidos, así como 287 a 297 del Reglamento de Fiscalización, tiene como punto de partida lo reportado por los sujetos obligados, de manera que la autoridad ejerce una facultad comprobatoria con el propósito de verificar si la información aportada permite corroborar el origen, monto y destino de los recursos conforme lo informado por los sujetos obligados.
53. Así, la autoridad, frente a un ingreso o gasto debidamente reportado, califica como válido el reporte del sujeto obligado y cumplidas sus obligaciones en la materia y, en consecuencia, da por concluido el procedimiento mediante una resolución en la que se declara satisfactorio el reporte de ingresos y gastos.
54. Una cuestión distinta es cuando la información reportada y su documentación soporte no permiten comprobar la veracidad del origen, monto y/o destino de los recursos, por lo que la autoridad está en posibilidad de llevar a cabo diligencias comprobatorias, mediante la



formulación de observaciones a los sujetos obligados, en las que se puede incluir la realización de prevenciones y requerimientos, a través de los oficios de errores y omisiones, a fin que los partidos políticos puedan subsanar las irregularidades detectadas.

55. Conforme con lo anterior, el procedimiento administrativo de revisión **se funda en lo informado por los partidos políticos conforme sus obligaciones de rendición de cuentas y transparencia en la administración de sus recursos.**
56. Y, si bien la autoridad puede realizar visitas de verificación, monitoreos o incluso requerimientos y solicitudes de información, a fin de corroborar el cumplimiento de las obligaciones y la veracidad de lo reportado en los informes respectivos, **lo cierto es que la función fiscalizadora en tal procedimiento se centra en la comprobación de lo reportado en los respectivos informes.**
57. De esta forma, en tales procedimientos administrativos **la carga de la prueba de acreditar que, efectivamente, se han cumplido con las obligaciones impuestas en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, recae en el propio sujeto obligado.**
58. Y si bien, en dicho procedimiento se debe respetar la garantía de audiencia, tal derecho fundamental se traduce en la obligación de la autoridad de comunicar a los sujetos obligados, los errores y omisiones en la presentación de la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos, agotándose cuando vence el plazo que marca la norma para que los partidos políticos subsanen esos errores u omisiones, o bien manifiesten lo que a su interés convenga, lo que implica que, aun en esa etapa de errores y omisiones, **la carga de la prueba sigue estando a cargo del sujeto obligado.**
59. Con base en lo anterior, resulta evidente que el hecho de que la autoridad cuente con facultades para corroborar operaciones, u obtener datos adicionales, no exime del cumplimiento de la norma a los partidos políticos.

60. Por lo tanto, resultan **infundados** los agravios, en tanto que el partido actor parte de premisas incorrectas respecto a la forma en que debió proceder la autoridad y si a ésta le correspondía realizar los requerimientos para corroborar el origen del gasto (comisión nacional o estatal) o si debía realizar cruces de información para comprobar dicha circunstancia, cuando quien debió tener el deber de cuidado y dar cumplimiento a la norma fue el propio recurrente.
61. Es decir, la autoridad no estaba constreñida a requerir la información necesaria a las comisiones operativas de MC en diversas entidades federativas para comprobar la legalidad de los comprobantes fiscales que sustituyeron a los CFDI cancelados, como lo señala el actor.
62. Tampoco debió hacer un cruce de información entre las cuentas bancarias de MC a nivel federal y local, con cada factura, para identificar a qué comité correspondía cada gasto, y así estar en posibilidad de hacer el requerimiento a la comisión operativa estatal correspondiente, derivado de que la reponsable tenía claridad sobre la fecha, montos y cuentas de donde surgió cada egreso.
63. Por el contrario, el partido actor tenía la obligación de exponer detalladamente ante la autoridad responsable la información necesaria y la documentación correspondiente que avalaran el gasto que reportó en sus informes y cuyos comprobantes originalmente incorporados al SIF fueron detectados por la autoridad con el estatus de "cancelado", lo cual no sucedió.
64. Por tanto, no puede pretender revertir la carga probatoria a la autoridad fiscalizadora para que ésta fuera quien comprobara si los egresos correspondían con algún comité estatal del partido político, o bien, si cada CFDI cancelado y auditado por la autoridad en el SAT, correspondía a un gasto atribuible a una de esas comisiones estatales.
65. El partido estuvo en posibilidad de allegar ante la autoridad fiscalizadora, y acreditar que, durante la etapa de desahogo de errores y omisiones, presentó oportunamente los comprobantes correspondientes que avalaran el gasto que reportó en sus informes y cuyos comprobantes



originalmente incorporados al SIF fueron detectados por la autoridad con el estatus de “cancelado”.

66. Sin embargo, se centró en determinar que la autoridad responsable tenía la información suficiente para desplegar esas acciones, de ahí que se considere que los agravios resultan **infundados**.¹⁶
67. Finalmente, son **infundados** los motivos de disenso en los que el recurrente señala que la responsable transgredió el principio de igualdad, pues en conclusiones similares ordenó iniciar procedimientos oficiosos para verificar en la contabilidad del SIF de diversos comités ejecutivos nacionales y estatales de otros partidos políticos.
68. Dicha calificativa deriva de que no se tratan de conclusiones similares o afines, en tanto que el rubro que se analiza en esta sentencia corresponde a la omisión de comprobar egresos realizados por diversos conceptos que estaban soportadas con facturas canceladas y, en cambio, en las conclusiones que refiere el recurrente comprenden la omisión de reportar gastos contenidos en CFDI obtenidos por la autoridad fiscalizadora, como se muestra a continuación:

Conclusión	Contenido
6.1-C27-MC-CEN	El sujeto obligado omitió reportar los gastos de 301 comprobantes fiscales en el SIF por un monto de \$3,377,153.81, integrado por los importes de \$185,284.03, \$92,603.20, \$340,922.42, \$578,326.45 y \$2,180,017.71. Por lo anterior se mandata el inicio de un procedimiento oficioso, para realizar mayores diligencias de investigación.
6.1-C27 BIS-MC-CEN	El sujeto obligado omitió reportar los gastos de 301 comprobantes fiscales en el SIF por un monto de \$6,685,126.73, por lo anterior se mandata el inicio de un procedimiento oficioso, para realizar mayores diligencias de investigación.
1.1-C61-PAN-CEN	El sujeto obligado omitió reportar gastos de 276 comprobantes fiscales en el SIF por un monto de \$10,290,674.43 (Ref. C, D, E.1, E.2, E.3, E.4, E.5, F y G), por lo anterior se mandata el inicio de un procedimiento oficioso, para realizar mayores diligencias de investigación.
1.1-C63-PAN-CEN	El sujeto obligado omitió reportar los gastos de 15 comprobantes fiscales en el SIF por un monto de \$153,576.57, por lo anterior se mandata el inicio de un procedimiento oficioso, para realizar mayores diligencias de investigación.
2.1-C76-PRI-CEN	El sujeto obligado omitió reportar los gastos de 79 (5+74) comprobantes fiscales en el SIF por \$16,059,015.98, por lo anterior se mandata el inicio de un procedimiento oficioso, para realizar mayores diligencias de investigación.
4.1-C130-PT-CEN	El sujeto obligado omitió reportar los gastos de 72 comprobantes fiscales en el SIF por un monto de (\$412,090.95 + \$3,579,620.59) \$3,991,711.54, por lo anterior se mandata el inicio de un procedimiento oficioso, para realizar mayores diligencias de investigación.

¹⁶ Similares consideraciones se utilizaron al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-381/2023.

Conclusión	Contenido
4.1-C131-PT-CEN	El sujeto obligado omitió reportar los gastos de 21 comprobantes fiscales en el SIF por un monto de \$1,088,497.35, por lo anterior se mandata el inicio de un procedimiento oficioso, para realizar mayores diligencias de investigación.
5.1-C80-PVEMCEN	El sujeto obligado omitió reportar los gastos de 21 comprobantes fiscales en el SIF por un monto de \$421,468.98, por lo anterior se mandata el inicio de un procedimiento oficioso, para realizar mayores diligencias de investigación.
7.1-C79-MORENA-CEN	El sujeto obligado omitió reportar los gastos de 17 comprobantes fiscales en el SIF por un monto de \$83,500.00, por lo anterior se mandata el inicio de un procedimiento oficioso, para realizar mayores diligencias de investigación.

69. Además, MC sustenta su pretensión de afectación a la igualdad jurídica sobre la base de un supuesto trato diferenciado, sin aportar elemento alguno que evidencie que se trata de la misma conducta.
70. Es decir, el apelante omite desarrollar de manera precisa en qué casos y con base en qué sostiene que las operaciones materia de esas conclusiones encuentran una similitud con la conclusión materia de la presente controversia, que permitiera a este órgano jurisdiccional emprender el análisis correspondiente.
71. Aunado a que del análisis realizado al dictamen y resolución de los diversos procedimientos de fiscalización que refiere, no se logra advertir una auténtica similitud con la conducta infractora que ahora se analiza, puesto que en las conclusiones citadas en el cuadro que antecede refieren a operaciones no reportadas y que fueron identificadas de CFDI que fueron proporcionadas por el Sistema de Administración Tributaria.
72. Por tanto, si MC se limita a expresar un supuesto trato diferenciado, sin identificar las particularidades para concluir que se trata de la misma conducta, y además de que este órgano jurisdiccional constató que no se tratan de conclusiones similares o afines, no puede determinarse la afectación al principio de igualdad.
73. Además, los agravios se sostienen en la indebida actuación de la autoridad fiscalizadora de requerir la información correspondiente a las comisiones operativas estatales de MC en diversas entidades federativas o de realizar el cruce de información entre sus cuentas bancarias y las facturas correspondientes (CFDI), lo cual ya fue desestimado con anterioridad.



74. Es por ello que resulta improcedente estudiar si la autoridad responsable debió ordenar la apertura de un procedimiento sancionador de manera independiente como sucedió con los gastos de otros partidos políticos, en tanto que se trata de argumentos genéricos y el recurrente no refiere de qué forma ello le hubiera generado un beneficio en relación con la sanción impuesta.

VII.RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen consolidado y la resolución controvertidos.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.